

Citaremos todas las leyes modernas del ramo criminal, espondremos las variaciones que la práctica ha introducido, y por último diremos á nuestros lectores, qué autores tratan con mas tino y sabiduría las cuestiones que presentan una grande dificultad, señalándoles, si posible es, hasta la página de los libros en que se discutan.

No nos envanece nuestro orgullo, ni nos lisongea la seguridad de salir airosos en nuestra empresa; nos guia únicamente la esperanza de que será de alguna utilidad á nuestros compatriotas; y si lo conseguimos, ella será nuestra mas grata recompensa.

APÉNDICE

FUEROS.

En el artículo 154 de la Constitucion, se dice que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes," y por el artículo 148, se prohiben los juicios por comision: de aquí es que en el estado actual, la legislacion mexicana no reconoce mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, ni mas juzgados privativos que aquellos en que ejercen estas autoridades sus funciones.

Muchas leyes, tanto civiles como canónicas, contienen disposiciones curiosas sobre el modo de proceder y sentenciar en los juicios eclesiásticos, y lo demas que á ellos concierne; las que á continuacion insertamos, son las mas importantes y las que arrojan de si una instruccion completa y variada sobre el particular; y acaso lo mas interesante de su testo, es ese contacto en que se ponen á la autoridad civil y á la eclesiástica, cuando se les previene conozcan un crimen atroz, con el fin de que resultando ser cierto ese hecho, prévia la degradacion del eclesiástico, se entregue al brazo secular para su castigo: tambien nos ha parecido conveniente citar á la letra las doctrinas del Sr. Peña y los casos que refiere, para mayor ilustracion sobre una materia tan grave y complicada.

La ley 71, título 15 del nuevo código conocido por carolino, usa precisamente de las palabras siguientes: "Declaramos, que delinquiendo gravemente algun religioso en el ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca la causa que se le fulmine el diocesano

respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones; y si el delito fuese de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real, en union con la ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si en los autos resultase mérito por la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos, tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, título 9, en los delitos de lesa-magestad; y la 13 título 12 de este libro.”

El Sr. Peña en el apéndice que escribió en el tomo 2º de su obra de Práctica Forense, párrafos 234 y siguientes, esplica con la maestría que le caracterizaba esta materia sobre fuero eclesiástico; y como sus doctrinas todas sean tan interesantes ya por la erudicion de su autor, ya tambien por la multitud de citas importantes que en sí envuelven, se ha creido conveniente insertarlas á la letra porque ellas sin duda no podrán ménos que proporcionar al lector la mas amplia y erudita instruccion. El gobierno español (dice el autor) hizo en México sus declaraciones acerca del fuero eclesiástico, con motivo de las muchas personas de este fuero que se complicaban en la causa de nuestra emancipacion política de la España, á cuya causa siempre reputó y dió los nombres de rebelion y asonada, aplicándole por consiguiente las reglas y disposiciones dictadas para castigar los verdaderos delitos de esta especie. El virey D. Francisco Javier Venegas, prévio voto consultivo del real acuerdo y con el de todos los ministros que lo compusieron, ménos uno,¹ publicó un bando² comprensivo de varias prevenciones, y entre ellas las siguientes: 1ª Que debieran reputarse por cabecillas los eclesiásticos del estado secular ó regular que hubieren tomado parte en la

1. Todos supimos entonces que lo fué el Sr. D. Manuel del Campo y Rivas.—El auto hace memoria en honor de la piedad y patriotismo de este antiguo ministro, que fué despues su amigo y compañero en el mismo tribunal.

2. 25 de Junio de 1812.

insurreccion, y servido en ella con cualquier título ó destino, aunque fuese solo con el de capellanes. 2ª Que los eclesiásticos que fuesen aprehendidos con las armas en la mano, haciendo uso de ellas contra las del rey, ó agavillando gentes para sostener la rebelion y trastornar la constitucion del Estado, fueran juzgados y ejecutados del mismo modo y por el mismo orden que los legos (por el consejo ordinario de guerra) sin necesidad de precedente degradacion.

En el año de 1815, la sala de la audiencia de Estremadura hizo presente al rey de España, que con motivo de haberse advertido que en las causas que se seguian contra varios sujetos sobre adhesion á las nuevas instituciones, habia omitido el comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen éste y los testigos con el espresado requisito. El rey tuvo á bien aprobar este acuerdo de la sala, comunicándolo al consejo por una real orden,¹ y mandando que el mismo consejo circulara á todos los jueces y tribunales la de 19 de Noviembre de 1799 para su cumplimiento, de la cual se ha hecho mencion en uno de nuestros números anteriores.²

Esta era la legislacion que regia entre nosotros sobre la materia, cuando dependiamos del gobierno absoluto de la España; mas adoptado el constitucional en 1812 y restablecido despues en 1820, sin que todavia se hubiese arreglado esta materia segun la consulta del consejo de Castilla, las cortes españolas dictaron un decreto³ reduciendo casi á la nulidad el fuero eclesiástico. Son muy marcables todas su disposiciones: las transcribiremos con las notas que sobre cada una nos ocurran.

1ª todos los eclesiásticos así seculares como regulares de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico con arreglo al Santo Concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccion ordinaria, por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del reino impongan pena capital ó corporis afflictiva; bastando para el caso que alguna de las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente.

1. 10 de Agosto de 1815, inserta en la Gaceta de Madrid de 21 de Septiembre de propio año.

2. En el 228 al 233 de este mismo apéndice.

3. 36 de 26 Septiembre de 1820.

Por este primer artículo se ve quitada la distincion antigua entre delitos atroces y no atroces; que el fuero eclesiástico en lo criminal fué derogado casi totalmente, y reducido solo á las faltas livianas que apénas mereciesen una ligera correccion que no llegase á corporal; y se ve tambien que para la pérdida del fuero no era necesario que la pena correspondiente estuviese usada en la actualidad, sino que bastaba que alguna vez hubiera sido establecida, aunque fuese en tiempos muy remotos, como los de las leyes de Partida.

2^a Las penas corporis afflictivas son las de extrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública.

En esta enumeracion de las penas corporales faltó espresar la de obras públicas, que lo es indudablemente; á no ser que se diga estar comprendida en la última que la trae por una consecuencia necesaria. Y faltó tambien espresar la de cárcel, no precisamente por el fin primero de su instituto que solo fué la custodia de los reos, sino por las molestias y privaciones que indudablemente la acompañan, segun, dice el señor Lardizábal¹ y por que los condenados á esta pena regularmente lo son á su servicio, y este servicio, que por su naturaleza exige ciertos trabajos fuertes y corporales, no puede ménos que reputarse tambien como una pena corporal.

3^a Cuando un eclesiástico regular ó secular cometa alguno de los delitos espresados, el juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo y á la sustanciacion y determinacion de la causa, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica.

En este artículo, segun su tenor mismo manifiesta, se derogó absolutamente el procedimiento simultáneo de ámbas jurisdicciones: punto esencial sobre que se habian dictado casi todas las leyes anteriores.

4^a Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiere al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que la haya impuesto, pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de a misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio para que por sí ó por legitimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo; y si

² En un discurso sobre las penas cap. 5, part. 3, n. 27.

no dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares.

Por esta disposicion se hace al juez eclesiástico un mudo y mero ejecutor del juez secular, contra lo que habian establecido las leyes anteriores, persuade la razon y exige el bien público en la armonía y buena correspondencia de ambas potestades. La degradacion es una pena, y de las mas graves que puede decretar la Iglesia, y al fulminarla en algun caso particular procede como verdadero juez: de consiguiente no puede imponerse sin conocimiento de causa, y este conocimiento no puede tomarse con la vista sola de la sentencia y no de otra cosa. Mas ¿qué juez eclesiástico quisiera imponer una pena tan terrible, tan á ciegas y de un modo tan servil, tan violento y precipitado? La degradacion es un auxilio ó cooperacion efectiva para la pena capital: ¿quién, pues, podria determinarse á prestar esa cooperacion, sin estar convencido de la justicia de la sentencia? Ademas, la buena armonía de ambas autoridades exige justamente, que se guarde entre ellas una igualdad proporcionada. La jurisdicción secular no puede impartir su auxilio á la eclesiástica si no es satisfaciéndose aquella previamente de la justicia de los procedimientos de la segunda.¹ Pues ¿por qué razon la eclesiástica deberia prestar por su parte un auxilio de tanta calidad como la degradacion, sin mas vista que del testimonio literal de la sentencia de la secular, y no de otra cosa?

5^a Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro.

Este artículo ofrece dos reflexiones interesantes: la una favorable al decoro de los jueces eclesiásticos, y la otra contraria á la conducta generalmente observada por ellos mismos. La favorable es, que ó la prévia degradacion es un acto ó requisito necesario, ó no lo es. Si lo primero, no puede el juez secular, faltando la degradacion, proceder á la ejecucion de la sentencia de muerte; y si lo segundo, no hay motivo ni objeto para pedirla, así para evitar dila-

¹ Ley 2, tit. 1, lib. 3. R. I., la enal está confirmada por real cédula de 21 de Diciembre de 1787, que fué publicada en México por bando de 3 de Agosto de 1788.

ciones como para precaver tambien el desaire del juez eclesiástico, porque difiriéndola ó negándola, siempre habia de ejecutarse la sentencia. Si se dice que la degradacion no es necesaria, pero que conviene pedirla, podrá responderse que en tal hipótesis mas conviene evitar toda oposicion ó contradiccion entre ambas potestades, principalmente en materia de escándalo y trascendencia; y que en tal incertidumbre mas de temer es, generalmente hablando, que el eclesiástico niegue la degradacion, que esperar el que la conceda de luego á luego sin mas instruccion que de la sentencia, y no de la otra cosa.

La otra reflexion se dirige á hacer una crítica justa de la conducta casi comun de los jueces eclesiásticos. Estos por lo regular han propendido á proteger la impunidad de los delincuentes bajo la capa de la inmunidad. No ha habido arbitrio de que no se hayan valido para lograrlo; ni el celo justo de los jueces seculares para el pronto castigo de los delitos, ni la eficacia de los reclamos, ni la escrupulosidad de sus actuaciones, ni los recursos de fuerzas interpuestos para contenerlos en sus demasías, ni las declaraciones consiguientes de los tribunales superiores, nada ha sido bastante para que semejantes causas fueran terminadas justa y debidamente. Persuadidos de que ganaban mucho con solo ganar tiempo, han contraido principalmente sus esfuerzos á dilatar el pronto curso de las causas, dando así lugar á que se pierdan aquellos instantes en que el pueblo está aún penetrado de irritacion y de dolor por la atrocidad del delito, y á que el deseo por la administracion de justicia y del debido castigo del crimen cometido se destruya con el tiempo, prevaleciendo solo los sentimientos naturales de la piedad hácia la persona del delincuente, y los del respeto á su carácter venerable.

La esperiencia de todas épocas ha comprobado estas verdades. Ella tambien acredita que con el transcurso solo del tiempo, ó las autoridades se varian, ó los soberanos y magistrados seculares pierden la energía que habian manifestado estando reciente el delito y las causas en su principio. Dígalo en España la causa de S. Lúcar de Barrameda. Cuando acababa de suceder este homicidio proditorio y por muchas circunstancias cualificado y escandaloso, el gobierno español por medio de su consejo de Castilla dictó

repetidas y muy estrechas providencias para que el proceso se terminara y el reo fuese castigado condignamente. Por una se impuso al juez de la causa el término de ocho dias para que dentro de ellos la concluyese, exigiendo del eclesiástico la degradacion y llana entrega del reo. Por la misma se intimó juntamente al M. R. cardenal arzobispo de Sevilla, que la verificase desde luego atendida la calidad notoria del delito y estar confeso en él el mismo reo; y al fiscal de la audiencia, que promoviese todas las diligencias y recursos convenientes para ese fin, hasta avocarse con Su Emma. Sin embargo, el último resultado fué que el reo escapase de la pena capital que justamente merecia en concepto del rey, y que se le destinase al presidio de Puerto Rico, en donde estuviera recluso por su vida. Esta resolucion fué dictada á súplicas y ruegos del cardenal de carmelitas que movieron con empeño la piedad de un rey como Carlos III; siendo lo peor de todo contar en la misma causa que la impunidad de otros eclesiásticos que mataron á un provincial, fué la que dió ánimo para cometer este nuevo delito.

Dígalo tambien en México la causa del P. mercedario Miranda. El virey conde de Revillagigedo, tomó el mayor empeño en que esta causa fuese terminada con la mayor prontitud posible. A virtud de una de sus consultas, el rey de España determinó que sentenciada la causa no se suspendiese para dársele cuenta, sino que se ejecutase la sentencia previo voto consultivo del real acuerdo, y con el justo fin de no dilatar el castigo de los delitos de esta clase. Sin embargo, en el curso y sustanciacion de esta causa mediaron muchas disputas entre la sala del crimen y el juzgado eclesiástico, se recibieron por éste pruebas ilegales, se hubieron de interponer recursos de fuerza diferentes, y en todo esto se ocupó el espacio de diez años, sin que desde el de 1790 en que se cometió el delito hasta el de 1800, se hubiese hecho la consignacion y llana entrega del reo. Entretanto acabó el gobierno enérgico de Revillagigedo, le sucedió el del marqués de Branciforte, á éste D. Miguel José de Azanza, y á éste D. Félix Berenguer de Marquina, quien no pudo ménos de admirarse así de la gravedad de la causa, como de tanta dilacion.¹ Ella y el muy reverendo arzobispo de aquella

¹ Así consta en oficio que dirigió á la corte en 10 de Junio de 1800, cuyo tenor es escusado transcribir.

época¹ por defender cerradamente las inmunidades eclesiásticas, según se dice todavía, produjeron el último resultado que era de esperarse: á saber, que nunca llegó á hacerse la degradacion y entrega del reo á la justicia secular, que él quedase impune de la pena correspondiente, y que poco despues se le viese libre por las calles y cafées con su propio hábito, pidiendo limosna públicamente, y escitando al mismo tiempo horror por su delito pasado, y compasion por su desgracia presente, pues que la Divina Providencia lo redujo á las tinieblas, privándolo del sentido de la vista.²

Sobre el vigor y observancia entre nosotros del decreto de las córtés españolas, hay contrarias opiniones. Unos lo reputan por vigente, y otros no. Los primeros se fundan en que fué dado en tiempo hábil oportuno, esto es, mucho tiempo antes de nuestra independencia del gobierno de la España; sin que pueda quitarle su vigor el que el virey, que era entónces el conde del Venadito, no lo hubiese publicado como debia haberlo hecho; por que la falta de este requisito no podia influir en su valor, como no influyó en la ley superior de mayorazgos y vinculaciones,³ que á pesar de no haberse tampoco publicado aquí, fué despues declarada vigente por un decreto mexicano.⁴ Los segundos reponen, que el decreto que quitó absolutamente el fuero eclesiástico en las causas criminales de pena corporal, fué una ley revocatoria de un privilegio absoluto y anterior, y fué tambien una ley penal dictada para reprimir y castigar mas pronta y severamente esta especie de delitos; que las leyes de una y otra clase nunca obligan sin la debida publicacion, por medio de la cual llegan á noticia de todos los interesados; y que de consiguiente ese decreto jamas podrá ponerse justamente en paralelo con el supresivo de mayorazgos, que fué una ley benéfica y favorable, no penal ni preceptiva, sino puramente declaratoria sobre establecimientos perniciosos á la humanidad.

Reponen tambien, que por un decreto mexicano ⁵se previno, que

1 El Exmo é Illmo. Sr. D. Alonzo Nuñez de Haro y Peralta.
 2 El autor no ha podido haber á sus manos la disposicion última que hubiese para la libertad de este religioso. Pero los hechos fueron públicos y notorios, y él mismo lo vió de al manera que se refiere.
 3 27 de Septiembre de 1820.
 4 23 de Agosto de 1823.
 5 13 de Mayo de 1822.

la pena del delito de conspiracion contra la independencia era la misma que señalaban las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810 para castigar el de lesa magestad humana; y en consecuencia las causas de esta naturaleza debian sustanciarse al tenor y con las formalidades prescritas por la misma: de donde deducen que este decreto no tuvo por vigente el último de las cortes españolas, y que por lo mismo no era el que debia guardarse en la sustanciacion y resolucion de tales causas.

La constitucion federal de la República mexicana dió á la corte suprema de justicia la atribucion¹ de conocer de las causas criminales de los diputados y senadores, prévia la declaracion de haber lugar á la formacion de causa en la cámara respectiva. Sin embargo, ofrecido el caso de seguirse causa criminal bajo el título de conspiracion contra dos diputados eclesiásticos, la corte suprema no procedió por sí sola, sino en union del juez eclesiástico: y esto manifiesta, que no guardó el mencionado decreto de las cortes españolas.

Finalmente, otro decreto mexicano² quitó todo fuero en crímenes relativos á la independiencia nacional. No obstante, en las causas seguidas contra los religiosos procesados, juzgados y ejecutados por este crimen³ la jurisdiccion secular no procedió por sí sola, sino unida con la eclesiástica; siendo de advertirse, que en la del primero se tomó deliberadamente esta determinacion en obvio de demoras nocivas al interes de la vindicta pública á virtud del reclamo que al efecto hizo la jurisdiccion eclesiástica, y á pesar de que antes se habia resuelto por la secular que ella sola siguiese procediendo.⁴ Y estos ejemplares acreditan, que las disposiciones contenidas en el repetido decreto de las cortes españolas, no han sido observadas en nuestra práctica, sea cual fuere el mérito de los fundamentos que en pró y en contra se espenden sobre su vigor.

1 Art. 137, fac 5, n. 2.
 2 11 de Mayo de 1826.
 3 Fr. Joaquin Arenas, dieguino; y Fr. Francisco Martinez, dominico.
 4 Así consta del extracto de la causa del P. Arenas, impreso y publicado de órden del gobierno en Agosto de 1827, en el cual se halla un dictámen del asesor Lic. D. Juan Francisco de Azcárate, con estas palabras conducentes al punto de que se trata: "Es inconcusso que de los delitos atroces de los eclesiásticos no debe conocer sola la autoridad eclesiástica sino que debe proceder en union de la ordinaria civil secular &c."

El exacto análisis que acabamos de hacer de todas las disposiciones relativas á la jurisdiccion, órden y modo de procederse en las causas criminales de los eclesiásticos, está manifestado que en todos tiempos y en todas formas de gobiernos los legisladores temporales han estado en posesion, por lo ménos, de ampliar, restringir ó moderar el fuero eclesiástico, así en las causas civiles como en las criminales; y que esto lo ha hecho en fuerza de la obligacion que les corre de mantener la paz, la seguridad y buen órden de su República y de la suprema jurisdiccion ó imperio mero y mixto que gozan en toda la estension de su territorio, y sobre todas las personas de sus súbditos y consiguientemente de los eclesiásticos, que por su estado no dejan de serlo, como asienta y funda muy juiciosamente el venerable cabildo metropolitano de México en la carta pastoral que dejamos copiada, siendo la opinion contraria, falsa, escandalosa, contraria á las Santas Escrituras, al sentimiento de los padres, y capaz de envolver á la Iglesia en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana, como calificó tambien el mismo cabildo.

De este derecho y de esta posesion no han querido desprenderse ni los soberanos mas piadosos y mas sumisos á los respetos de la Iglesia; y de esta verdad nos presenta una prueba concluyente lo ocurrido en el Santo Concilio tridentino. Su presidente, que lo era el legado del Sumo Pontífice Julio III, pretendió promulgar cinco artículos concernientes á la exencion de los clérigos, entre los cuales el cuarto estaba concebido en estos precisos términos: *Nemo Laicus cujuscunque dignitatis pretexto, cujuscunque privilegii vel cometudines, contra in sacris constitutos, etiam in actionibus criminalibus procedere possit.* Pero los oradores por España D. Francisco de Vargas y D. Francisco de Toledo se opusieron enérgicamente, haciendo ver lo perjudicial que seria á la jurisdiccion real, á quien correspondia castigar los delitos graves de los eclesiásticos; y su resistencia bastó para que no llegaran á aprobarse tales artículos, siendo esta la razon por que se nota no haberse comprendido en el tridentino.¹

Mas ¿será justo, será conveniente conceder este fuero especial y privativo á los eclesiásticos en todas sus causas criminales; ó seria

¹ Van-Espen, par. 3, tit. 3, cap. 2, n. 55 hasta el fin.

lo mejor abolirlo absolutamente, estableciendo que por todos sus delitos fuesen juzgados por la justicia secular como los legos? Muchos autores, especialmente de los antiguos, están por el primer extremo; así como los mas de los modernos publicistas, segun hemos visto por sus doctrinas, están cerradamente por el segundo: pero nosotros entendemos, que los dos extremos de esta cuestion son irregulares y perniciosos, y que el acierto consiste en adoptar un temperamento medio, que en lo posible reuna todas las ventajas y evite los principales inconvenientes.

Conceder á los eclesiásticos un fuero privativo para el conocimiento de todas sus causas criminales, sin distincion ni diferencia alguna, es abrir la puerta á la mas escandalosa impunidad; 1º porque hay delitos entre ellos que no pueden castigarse condignamente sino con penas de sangre y otras corporales de gravedad, cuya imposicion no cabe en la esfera de la autoridad eclesiástica, la cual tiene por carácter esencial el de la mansedumbre y lenidad: 2º porque hay eclesiásticos tan criminosos é incorregibles, que para su enmienda serian inútiles las penas canónicas y las penitencias saludables de la Iglesia. Y por esto es, que sus mismos legisladores establecieron desde tiempos muy remotos, que en tales casos y por falta de capacidad en la Iglesia para imponer las penas correspondientes se entregasen los reos eclesiásticos al brazo secular, á fin de que éste los condenase á la de destierro ú otra legítima y suficiente para escarmentarlos. *Cum ecclesia non habeat ultra quid faciat, ne possit esse ultra perditio plurimorum, per secularum comprimentus est potestatem, ita quod ei deparatur exilium, vel alia legítima pena inferatur.* Así se esplicó el Sr. Celestino III en su testamento canónico.¹

Privar absolutamente á los eclesiásticos de ese fuero, sujetándolos sin distincion de causas ni circunstancias al juicio de los legos, es tambien otro extremo irregular y escandaloso. Los eclesiásticos por su carácter (y sean lo que fueren por su conducta personal como hombres) son en la tierra los ministros de nuestro Dios y de la santa religion que profesamos; por su medio se nos perdonan los pecados y se nos dispensan todas las gracias que encierran nuestros sacramentos, y por su sublime caridad se nos abren las puertas de los cielos. Por otra parte, el ejercicio puro de su sagrado

¹ Cap. 10 de Judiciis.